



MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1468 DE 2012 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, QUE APROBÓ UN PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE MORTALIDADES Y SU SISTEMA DE CLASIFICACIÓN ESTANDARIZADO, CONFORME A CATEGORÍAS PREESTABLECIDAS (PSGM), EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00902/2022

VALPARAÍSO, 29/ 04/ 2022

VISTOS:

El Memo Interno N° DN-1380/2022 de fecha 12 de abril de 2022, que adjuntó el Informe Técnico N° 2/2022 "Incorporación de nuevas definiciones de enfermedades en el Programa Sanitario General de Manejo y Clasificación de Mortalidad (PSGM) Res. (E) n°1468/2012/Sernapesca.", de fecha 24/03/2022 del Depto. De Salud Animal, Subdirección de Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –en adelante el o este Servicio indistintamente-; la resolución exenta N° 1468 de fecha 28 de junio de 2012, que aprobó un Programa Sanitario General de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado, conforme a categorías preestablecidas (PSGM), de este Servicio; el DFL N° 5, de 1983, que legisló sobre la actividad pesquera ; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus posteriores modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S., N° 319 del año 2001, que estableció un Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las especies hidrobiológicas, ambos del Ministerio precitado; la Ley 19.880 que estableció las Bases de los procedimientos administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del D.F.L N°5, citado en Vistos.

2.- Que, la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal precitado, señala que "Al Director Nacional de Pesca y Acuicultura, le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, Reglamentos y en General cualquier norma sobre pesca, acuicultura, y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos".

3.- Que, por su parte, la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos dispone en su artículo 86, que será el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que mediante Decreto Supremo, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, quien dictará un Reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de Alto Riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación.

4.- Que, asimismo el referido artículo 86 en su inciso tercero establece que "*Los Procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio*".

5.- Que, en este marco normativo el D.S. N° 319 de 2001, citado en Vistos, aprobó El Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas (RESA), precisando en su artículo 10° que el Servicio, deberá, mediante resolución establecer programas sanitarios generales y específicos, los cuales tendrán por objeto determinar los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas que contempla el Reglamento.

6.- Que, en consecuencia, la letra g) del artículo 12° del D.S. 319 de 2001, citado en Vistos, dispuso que: "*Se elaborarán programas sanitarios generales que comprendan al menos, las siguientes actividades: g) manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas*". Pues bien, en virtud de lo señalado, se aprobó el Programa Sanitario General de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas (PSGM), mediante resolución exenta N° 1468 de 2012, citada en Vistos, y que se encuentra vigente actualmente.

7.- Que, ahora bien, el Informe Técnico N° 2/2022, citado en Vistos, evidenció que el reporte de mortalidad de los centros de cultivo que son remitidos a este Servicio, en el marco del Programa Sanitario General de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas, se ha confirmado que los centros reportan información para las siguientes enfermedades: Nefrocalcinosis, Síndrome Hemorrágico del Smolt y Exofialosis. Dicha información es reportada por la planilla de reporte que ingresa al Sistema de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA), en la celda de "Observaciones", donde se denomina a la enfermedad que corresponda, de distintas maneras, es decir se indica que las causas de mortalidad son las enfermedades señaladas anteriormente, pero no como enfermedad en sí. Lo descrito requiere que se sistematice la clasificación del reporte de estas enfermedades en SIFA, a fin de conocer en tiempo real la situación de la enfermedad.

8.- Que, atendido a lo expuesto, el referido Informe Técnico, propuso incorporar las siguientes clasificaciones de mortalidad:

1. En Primarias, En Otros. Nefrocalcinosis: Corresponden a aquellos peces que presentan considerables depósitos de color blanco en los uréteres, túbulos renales y/o intersticio renal, asociado con depósitos calcáreos, los uréteres podrían estar contorneados en alguna parte de su extensión, su causa no es infecciosa.
2. En Primarias, En Otros. Síndrome Hemorrágico del Smolt (SHS): Corresponden a aquellos peces muertos con signología clínica clásica (de etiología desconocida), tales como: hemorragias petequiales en hígado, grasa visceral, vejiga natatoria y en la musculatura.
3. En Secundarias (Infecciosas). Exofialosis: Corresponde a aquellos peces muertos por micosis sistémica, causada por agentes del tipo *Exophiala spp.*

9.- Que, por todo lo considerativo, procede modificar la resolución exenta N° 1468 de 2012, citada en Vistos, conforme indicará lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍCASE, en virtud de lo considerativo del presente acto administrativo, la resolución exenta N° 1468 de 2012, citada en Vistos, que aprobó un Programa Sanitario General de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado, conforme a categorías preestablecidas (PSGM), conforme lo que se indica a continuación:

1. Incorpórase en el Artículo primero, capítulo V. Medidas Específicas, Etapa 3: Clasificación de Mortalidades, letra a) nivel primario, como literal e) en la Tabla 1, numeral 7 "otros"; y, agregar como criterio de la categoría, lo siguiente: Nefrocalcinosis: Corresponden a aquellos peces que presentan considerables depósitos de color blanco en los uréteres, túbulos renales y/o intersticio renal, asociado con depósitos calcáreos, los uréteres podrían estar contorneados en alguna parte de su extensión, su causa no es infecciosa.
2. Incorpórase en el Artículo primero, capítulo V. Medidas Específicas, Etapa 3: Clasificación de Mortalidades, letra a) nivel primario, como literal f) en la Tabla 1, numeral 7 "otros"; y, agregar como criterio de la categoría, lo siguiente: Síndrome Hemorrágico del Smolt (SHS): Corresponden a aquellos peces muertos con signología clínica clásica de SHS (de etiología desconocida), tales como: hemorragias petequiales en hígado, grasa visceral, vejiga natatoria y en la musculatura.
3. Incorpórase en el Artículo primero, capítulo V. Medidas Específicas, Etapa 3: Clasificación de Mortalidades, letra b) nivel secundario, como definición para cada categoría, el siguiente numeral 16): Exofialosis: Corresponde a aquellos peces muertos por micosis sistémica, causada por agentes del tipo *Exophiala spp.*

ARTÍCULO SEGUNDO. En todo lo no modificado manténgase íntegramente lo dispuesto mediante resolución exenta N° 1468 de 2012, citada en Vistos, y sus modificaciones vigentes, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLÍQUESE en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en los sitios de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**ESTEBAN DONOSO ABARCA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS/JBR

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1651259453854 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>